Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que, pese a las deficiencias procesales del presente trámite, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto I de su dictamen, en virtud de la naturaleza de la acción y razones de celeridad, economía procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la X° Nominación, con asiento en la ciudad de Banda del Río Salí, Provincia de Tucumán, al que se le remitirán. Este tribunal deberá profundizar esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita- aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños M. D. L. y F. A. L. Hágase saber al Juzgado de Paz Letrado de Luján, Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Paz Letrado del partido de Luján, Departamento Judicial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado en lo Civil de Familia y Sucesiones de la X° Nominación con asiento en la ciudad de Banda del Rio Salí, provincia de Tucumán, plantearon sendas inhibitorias para intervenir en la presente causa, en la que se discute la solicitud de cuidado personal unilateral de los niños M.D.L. y F.A.L., presentada por su madre, N.M.V.G. (pronunciamientos de fechas 18 de noviembre y 23 de diciembre, del año 2020, conforme el expediente en formato digital, al que me referiré en adelante).

Ante todo, debo señalar que las actuaciones tramitadas en el foro tucumano no fueron anexadas (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

No obstante, ponderando especialmente la índole del asunto y dado que las constancias adjuntadas resultan suficientes para la comprensión del problema, estimo que razones de economía procesal y de mejor administración de justicia aconsejan que esa Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708 y se expida sobre la radicación del asunto (Fallos: 340:421, "L., P.L.").

–II–

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial asigna el conocimiento de los litigios relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V., P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que la pareja formada por N.M.V.G. y J.R.L. vivieron en la provincia de Entre Ríos, donde tuvieron a sus hijos F.A.L. y M.D.L. que nacieron los días 28 de mayo de 2013 y 23 de abril de 2015, respectivamente, y que, tras la separación (año 2017), decidieron mudarse a la ciudad de Luján, donde los niños residieron junto a su madre, hasta que en marzo de 2020 la actora, junto a los niños, se trasladó a la provincia de Tucumán.

La progenitora promovió la demanda de cuidado personal de hijos ante la justicia bonaerense, cuyo juez certificó lo acordado respecto al derecho de comunicación y cuota alimentaria en el marco de la audiencia celebrada el 19 de diciembre del 2019, pero no así en relación al cuidado personal compartido indistinto de los niños, ya que las partes no arribaron a un acuerdo. Luego, N.M.V.G. se trasladó a la provincia de Tucumán con los niños, en cuyo foro entabló una causa sobre responsabilidad parental y otra sobre protección de persona, en la que se ordenó la prohibición de acercamiento J.R.L. respecto de la actora, atento a la valoración de riesgo altísimo.

En tales condiciones, tras denuncias policiales efectuadas por el progenitor contra N.M.V.G. por impedir la comunicación con sus hijos, fue ordenada por el Juzgado de Paz Letrado del partido de Luján la restitución de F.A.L. y M.D.L. a la provincia de Buenos Aires (sentencia del 27 de mayo del

2020). Esta decisión fue comunicada mediante oficio-ley 22.172 el 24 de junio del 2020.

Por su parte, el juzgado de la provincia de Tucumán ordenó diversas medidas (informe socio ambiental en el domicilio de los niños, escucha del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y audiencia con las partes), que motivaron la decisión de sostener la competencia para conocer en la presente causa.

En tal contexto, el argumento central del progenitor giraría en torno a que los menores fueron sustraídos del centro de vida convenido por las partes, en la ciudad de Luján, por voluntad unilateral de la progenitora y de forma intempestiva. A su turno, la progenitora no desconoce que residieron en la ciudad de Luján, pero manifiesta que tuvo que emigrar atento al maltrato y descuidos sufridos por los niños y a que habría sido víctima de violencia por parte del padre de los niños, la cual denunció en la provincia de Buenos Aires, pero también en la Oficina de Violencia Doméstica de la provincia de Tucumán.

En suma, las partes sostienen versiones enfrentadas y persiguen condenas contrapuestas. Frente a esos elementos antitéticos, entiendo que no contamos con bases suficientes respecto de la irregularidad de la permanencia de M.D.L. y F.A.L. en la provincia de Tucumán, ni es la oportunidad adecuada para formular juicios sobre los temas de fondo, que tan íntima relación guardan con los términos en los que se ha solventado la cuestión de competencia (CSJN, en autos CIV 3825/2018/CS1, "N.S., P.R. c/ T., K.E. s/ medidas precautorias", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

En ese marco, no existe certeza en cuanto a las razones que originaron la actual situación, ni a sus concretos alcances, pues las explicaciones que las partes ofrecen resultan discordantes, sin que corresponda ingresar en su esclarecimiento (CSJN, en autos CSJ 642/2017/CS1, "F., S.D. y otro c/ M., S.C. s/ reintegro de hijo", sentencia del 19 de septiembre de 2017; entre otros). Sin

perjuicio de lo anterior, no puedo dejar de destacar que corresponde valorar especialmente las declaraciones efectuadas por los niños M.D.L. y F.A.L., como así también la constatación de su estado general y el contexto socio-ambiental en el que se sitúan.

En función de todo lo expuesto, considero que no resulta adecuado, en este estadio, pronunciarse sobre el centro de vida de estos niños (CSJ 917/2019/CS1, "W., S.J. c/ D., L.D. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020, en lo pertinente).

Así las cosas, dado que ambos jueces en conflicto se encontrarían en situación legal análoga para asumir la función de resguardo, la elección debe hacerse sopesando cuál de ellos estará en mejores condiciones para alcanzar el amparo integral de los derechos fundamentales de estos niños (Fallos: 339:1571, "M., P.") y en esa tarea, no puede soslayarse que M.D.L. y F.A.L. residen establemente en la provincia de Tucumán a cargo de su madre, marco en el cual la proximidad de la que gozan los jueces locales, constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1571 cit.; entre muchos otros).

Desde esa perspectiva, sin que ello implique un anticipo sobre la suerte que deben correr las pretensiones de las partes, considero que es necesario priorizar el resguardo del principio de inmediatez, en procura de una eficaz tutela de aquellos derechos. En consecuencia, ponderando que no es posible esclarecer aquí la concurrencia de impedimentos al contacto y la supervisión de la madre o de restricciones infundadas en el ejercicio de su derecho de defensa, en función de la distancia, debo concluir que los tribunales tucumanos están en mejores condiciones para alcanzar la protección integral de los derechos de M.D.L. y F.A.L., puesto que sus jueces poseen, dentro de su propio ámbito territorial, acceso directo a la persona de los afectados (CSJ 374/2014/CS1 "R., L.C. c/ F., G.M s/ tenencia-incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ

695/2016/CS1, "F.S., M. c/B., J. D. s/ medidas preventivas urgentes (ley 26.485)", sentencia del 27 de diciembre de 2016; y Fallos: 339:1571, "M., P."; entre otros).

El enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "W., S. J. c/ D., L. D. s/ medida provisional urgente cuidado personal unilateral", sentencia del 1 de octubre de 2020).

–IV–

Por lo expuesto, opino que las actuaciones deben seguir su trámite ante el Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones de la X° Nominación, de la provincia de San Miguel de Tucumán, que deberá profundizar esfuerzos para alcanzar –con la celeridad que el caso amerita– aquellas soluciones más respetuosas de los derechos de los niños.

Buenos Aires, 1° de febrero de 2021.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20165543387, c=AR, cn=ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2021.02.01 13:06:53 -03'00'